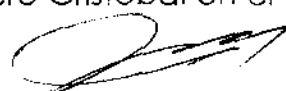


Lima, trece de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y la parte civil contra la sentencia de fojas dos mil setecientos cuarenta y dos, del veintinueve de enero de dos mil diez, que absolvió a Marisol Milda Gomero Cristóbal de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad – violación de la libertad personal, secuestro en agravio de Elva Heidi Spitzer Chang; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas dos mil setecientos cincuenta y cuatro sostiene que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal de la encausada Marisol Milda Gomero Cristóbal en el hecho que se le incrimina porque era propietaria de la vivienda donde mantuvieron privada de libertad a la agraviada Spitzer Chang, siendo que en el interior de dicho inmueble se encontraron sus prendas de vestir, la de su menor hijo y artículos de higiene personal de estas dos personas; que la encausada reconoció que en el mes de agosto abandonó su domicilio debido a los problemas conyugales con su coprocesado Chinchay Manay, pero que los primeros días del mes de septiembre retornó a ese lugar, lo que revela el conocimiento de las actividades ilícitas que se realizaban en su vivienda; que no es coherente que la encausada haya alquilado su vivienda al encausado Díaz Esquén y lo justifique sólo con un acuerdo verbal; que la agraviada Spitzer Chang en el proceso sostuvo que en la vivienda donde se mantuvo en cautiverio escuchó y percibió la presencia de una mujer y la de un bebe, persona que sin duda corresponde a la encausada Gomero Cristóbal. Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas dos mil ochocientos veintidós, sostiene que existen suficientes elementos que acreditan la participación de la encausada Gomero Cristóbal en el



hecho delictivo determinado, que adecuadamente no se apreciaron los hechos y las pruebas, porque ella era propietaria de la vivienda donde se mantuvo en cautiverio a la agraviada, que por el compromiso y el grado sentimental que tenía con el encausado Chinchay Manay, debía estar enterada de lo que sucedía en ese domicilio conyugal, sin generar verosimilitud y ser justificado el hecho de haber alquilado su domicilio a su coencausado Díaz Esquén de forma tan ligera y sin mayor garantía de su correcto uso, que además la agraviada de forma persistente y coherente ha afirmado que cuando estuvo secuestrada percibió la presencia de una mujer y de su hijo. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas dos mil, aproximadamente a la veintidós horas con treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil seis, los encausados, ahora sentenciados, Julio César Farromeque Collantes, Miguel Ángel Díaz Esquén, Luis Alberto Rojas Lobatón, Alexander Jesús Alvarado Zevallos y Carlos Alberto Chinchay Manay, luego de hacer un reglaje a la agraviada Heidi Elva Spitzer cuando salía de un local comercial ubicado en la intersección de las avenidas Veintiocho de Julio y Julio Ramón Ribeyro, del distrito de Miraflores, empleando armas de fuego y mediando violencia y amenaza, la redujeron y la introdujeron en el interior del vehículo de placa de rodaje RQV – cero ochenta y cinco, Toyota RAV4, transportándola hasta el inmueble de propiedad de la encausada Marisol Milda Gomero Cristóbal, ubicado en la Calle Los Eucaliptos, manzana "N-2", lote número treinta y cuatro de la urbanización San Antonio de Carapongo, San Juan de Lurigancho - Chosica, lugar en donde la mantuvieron secuestrada y con grilletes en las manos hasta el veinticuatro de octubre de dos mil seis, fecha en la que los familiares de la agraviada por su liberación pagaron la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares americanos. **Tercero:** Que los argumentos esgrimidos por el Fiscal Superior son los mismos que sostuvo

en su acusación escrita y en su requisitoria oral del proceso, los que fueron debidamente apreciados y desarrollados en los fundamentos jurídicos de la recurrida, sin que para impugnar los haya refutado debidamente; que es correcta la absolución Marisol Milda Gomero Cristóbal en tanto que no existen elementos de prueba que acrediten de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal de la procesada por lo que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo imputado [que la procesada ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerada culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y en el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Cuarto: Que teniendo en cuenta la particular importancia que en sí encierra el rechazo de la acusada a los cargos que se le ha imputado - ver manifestación policial de fojas ciento setenta y cuatro, ciento noventa y cinco, declaración instructiva de fojas mil seiscientos sesenta y cuatro, y en su declaración plenaria de fojas dos mil quinientos sesenta y ocho-, y sobre todo que esta grave imputación en calidad de cómplice primaria en el contexto criminal probado del delito secuestro se sostiene según la tesis acusatoria por su condición de propietaria del inmueble donde se mantuvo en cautiverio a la agraviada hasta que sus familiares paguen por su liberación, por el vínculo conyugal con su coprocesado Chinchay Manay, porque la agraviada persistentemente afirmó haber percibido la presencia de una fémina y de un niño, y puesto que la procesada sostuvo sin probarlo haber alquilado una habitación a su coprocesado Díaz Esquén quien de forma conjunta con su demás coencausados condenados secuestraron a la agraviada, de todo lo cual sólo se revelaría una responsabilidad objetiva proscrita por el ordenamiento legal -artículo VII del título Preliminar del Código Penal-, sin probarse, como es requerido, que en

la conducta de ella haya concurrido el elemento subjetivo del delito imputado -secuestro, en grado de cómplice primaria-, pues no se demostró que con plena voluntad haya participado en las acciones tendientes para mantener en cautiverio a la agraviada, tanto más, si demostró que durante el periodo de tiempo que duro el secuestro ella se había retirado del inmueble del hogar conyugal -conforme se aprecia de la constancia policial certificada de fojas mil trescientos cincuenta y nueve, que señala como fecha de registro el veintiuno de agosto de dos mil seis, a partir del cual deja constancia de su retiro de su vivienda familiar- alojándose en la vivienda de su hermana Diocelinda Carmela Gomero Cristóbal conforme esta última lo expuso en su declaración plenarial de fojas dos mil seiscientos siete; por lo que es del caso reiterar la decisión absolutoria. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil setecientos cuarenta y dos, del veintinueve de enero de dos mil diez, que absolvió a Marisol Milda Gomero Cristóbal de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad – violación de la libertad personal, secuestro en agravio de Elva Heidi Spitzer Chang; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y, los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 OCT. 2011